



LXXIV  
Legislatura

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**LXXIV LEGISLATURA**  
**PRESENTE.-**

**OSCAR ESCOBAR LEDESMA**, Diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la Septuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción, II 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el **artículo 71, primer párrafo y se adicionan un tercer y cuarto párrafo, se reforma el artículo 72, primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo, así como el artículo 156, primer párrafo y se adiciona el cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo**, para lo cual hago la siguiente,

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a información pública o la transparencia en los gobiernos federales, estatales o municipales, es un tema del cual todos quieren presumir, pero nadie quiere entrarle, pues como lo he mencionado en múltiples ocasiones, transparentar las actividades y atribuciones de las instituciones públicas, representan favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, para que puedan evaluar y exigir a las



actividades de gobierno que cumpla con lo prometido a la sociedad; sin embargo, al momento de tener que dar cumplimiento a las disposiciones legales en la materia, buscan dar evasivas o formulan prevenciones con la finalidad de que el ciudadano solicitante se le pase el término para aclararla o cumplir con el requerimiento formulado, para así hacer nugatorio el derecho humano de acceso a la información.

En estos días se nos acercaron diversos ciudadanos, a platicarnos y a solicitar se realicen acciones que ayuden a garantizar el acceso a la información, pues algunos de ellos, pidieron información a los ayuntamientos con la finalidad de saber las estrategias o proyectos de obras que tienen para sus municipios, y dichos entes públicos hacen una prevención de forma sistemática, en el sentido de que no entienden las preguntas o no entienden a qué información se refiere el solicitante; para cuando los ciudadanos se dan cuenta de que había una prevención, el término para cumplirla ya ha fenecido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, puntualiza que *“cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”* De tal manera, este artículo en comento si bien tiene una justificación muy acertada para cuando los datos proporcionados no sean correctos o estos sean incompletos, se le requerirá por una sola ocasión con el objeto de que los precise; pero debe establecerse controles a los sujetos obligados, ya que se está haciendo un mal uso de dicha facultad con la que cuentan las autoridades obligadas, al estarlo realizando de manera sistemática y con el dolo de que dicha solicitud se tenga por no presentada.



LXXIV  
Legislatura

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



No podemos permitir que los sujetos obligados estén haciendo nugatorio el derecho de acceso a la información, por ello la razón de ser de esta iniciativa, donde se busca sancionar al responsable que realice esta práctica sin fundamento ni motivo, ya que la rendición de cuentas y la transparencia son temas que nos deben preocupar y a la vez ocupar como representantes de la sociedad, pues esta debe ser la explicación del actuar de las autoridades y aceptar la responsabilidad de ello.

Compañeras y compañeros diputados, este objetivo no puede lograrse sin el apoyo de todos y cada uno de ustedes, por lo que los invito a que cerremos filas en relación a este tema, no podemos tener gobiernos con el actuar en la discrecionalidad o en el oscurantismo de los programas que se llevaran a cabo; por tanto, los invito a que acabemos con estos obstáculos.

Finalmente, es de resaltarse, quienes integramos el Grupo Parlamentario del PAN, ratificamos el compromiso establecido con los michoacanos, que es el de impulsar leyes y reformas, que permitan contar gobiernos más transparentes y obligados a la rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de,

## DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 71, primer párrafo y se adicionan un tercer y cuarto párrafo, se reforma el artículo 72, primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo, así como el artículo 156, primer párrafo y se adiciona el cuarto párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 71. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días **hábiles**, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

(...)

**El requerimiento formulado por el sujeto obligado, al que refiere el primer párrafo del presente artículo, no podrá por ningún motivo, realizarse con la finalidad de no proporcionar la información, evadir la obligación a través de simulaciones o interpretaciones forzadas respecto de la solicitud presentada por el solicitante, mediante preguntas que denoten la intención de no querer proporcionar la información, o que vaya en contra de forma manifiesta, a los principios rectores de la materia de acceso a la información.**

**El solicitante podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre que de la prevención o requerimiento realizado por el sujeto obligado, se desprenda que se formula con la finalidad de evadir la responsabilidad de proporcionar la información solicitada, o que dicha prevención sea contraria a los criterios establecidos por los órganos garantes de acceso a la información.**

(...)



Artículo 72. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. **Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.**

(...)

**Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, aun y cuando de la interpretación realizada por el sujeto obligado, se desprenda que se contiene la respuesta en diversos documentos, para lo cual deberá dar respuesta en los términos establecidos en la presente ley.**

Artículo 156. El Instituto, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio **o sanciones** para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. (...)



LXXIV  
Legislatura

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO



II. (...)

Los sujetos obligados, que promuevan prevenciones simuladas o utilicen estas de manera sistemática con la finalidad de evadir, burlar, eludir o hacer nugatorio el derecho acceso a la información, así como que dicha prevención o negativa sea de forma manifiesta, contraria a los principios rectores del acceso a la información, se impondrá al responsable, suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo.

(...)

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 27 días del mes de marzo de dos mil diecinueve.-----

ATENTAMENTE

---

DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA